

LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU SILENCIO EN CHILE

THE DEFENDANT'S STATEMENT AND HIS SILENCE IN CHILE

Cristián Riego¹

El año 2000 comenzó a regir en Chile un nuevo sistema procesal penal, cuya norma fundamental es el Código Procesal Penal. Este nuevo sistema tuvo como uno de sus componentes principales una regulación estricta destinada a garantizar la completa autonomía del imputado en su participación en el proceso.

Antes de la vigencia del mencionado Código, el sistema chileno descansaba en buena medida en el uso de diversos mecanismos destinados a obtener la colaboración del imputado, en general bajo la forma de su confesión. Estos mecanismos incluían desde la tortura policial, que si bien estaba formalmente prohibida en la práctica se toleraba bastante abiertamente; la incomunicación, que consistía en el encierro del imputado por orden del juez de instrucción en una celda de castigo por hasta diez días; la prisión preventiva, que solía usarse como forma de presión dado que ella se decidía por el mismo juez que buscaba esclarecer y probar el delito; y , un interrogatorio judicial donde no estaba reconocido formalmente el derecho a guardar silencio y donde el imputado se enfrentaba al juez investigador sin defensor y sin mayor acceso a la información sobre los cargos en su contra.

El desprestigio de un sistema como el descrito y el enorme impacto que tuvieron en el país las masivas violaciones a los derechos humanos ocurridas en la dictadura que gobernó entre 1973 y 1990 tuvieron un gran efecto sobre la nueva legislación, que tuvo como uno de sus propósitos principales la preservación de la autonomía del imputado durante el proceso.

Lograr que el imputado pudiese ser reconocido como un sujeto autónomo del proceso, evitando que fuera de cualquier modo coaccionado a colaborar en su propia

¹ Profesor en la Universidad Diego Portales.

persecución fue uno de los contenidos fundamentales del Código Procesal Penal del año 2000. Con ese objetivo se estableció un plazo muy breve para la aparición del imputado ante el juez después de una detención policial, un plazo máximo de 24 horas aun cuando la constitución permite hasta el doble en algunas hipótesis. También se estableció que la primera comparecencia judicial se desarrollara en una audiencia pública frente a un juez completamente desvinculado de la actividad persecutoria. Se estableció, bajo sanción de nulidad, la asistencia a esa y a las demás audiencias de un defensor profesional, provisto por el estado en caso de ser necesario. Además, se reguló de manera restrictiva la posibilidad de que el imputado declare frente a la policía y se obligó a esta a informar al imputado de su derecho a guardar silencio.

En una primera época el énfasis en la protección de la autonomía del imputado hizo que los actores del sistema, especialmente los fiscales y policías, tendieran a actuar con cierta prescindencia respecto de lo que el imputado pudiera hacer o decir, intentando concentrar su esfuerzo probatorio en otras fuentes de información. No obstante, a medida que el tiempo fue avanzando y los intervinientes en el proceso fueron adquiriendo experiencia fue surgiendo un creciente interés por la utilización probatoria de lo que el imputado pudiese declarar en diversas etapas del proceso. Más adelante surgió también la cuestión de la posibilidad de utilizar también la ausencia de declaraciones del imputado.

Ambas cuestiones han sido y siguen siendo extraordinariamente controversiales. Los autores y la jurisprudencia no terminan de ponerse de acuerdo en diversos aspectos del problema. Este trabajo pretende dar cuenta resumida de cómo se han desarrollado los debates en torno a estos dos temas en Chile y cuál es el estado actual de esas discusiones.²

El uso de la declaración del imputado como prueba

² Tratándose de una publicación destinada aun publico no chileno nos ha parecido mejor evitar las referencias detalladas a casos y fallos locales. No obstante para quienes requieran dicha información ella esta contenida en dos publicaciones anteriores que las detallan: Riego Ramírez, C. (2019). Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de Derecho*, 32(2), 273-295. doi:10.4067/S0718-09502019000200273 y Riego Ramirez, C (2019). Debate sobre el silencio del imputado. *Revista de Ciencias Sociales (Valparaiso)* 74.

Durante los primeros tiempos de vigencia del Código Procesal Penal se plantearon dudas acerca de la posibilidad de usar el contenido de su declaración como prueba en su contra. El Código nada decía al respecto y la definición que hizo en el Artículo 98 en que estableció que la declaración del imputado es un medio de defensa se prestó para confusiones en el sentido de entender que al tratarse la declaración como un medio de defensa por una parte se la distinguiría de un medio de prueba y por otra que solo podría usarse en favor del imputado y nunca en su contra.

Esta confusión recayó especialmente sobre la situación de una declaración autoinculpatoria o que de cualquier modo perjudicara al imputado, realizada con anterioridad al juicio. Lo que se sostenía es que dicha declaración solo podía ser utilizada en el juicio, en el caso de que el imputado declarara en el mismo, como elemento destinado a cuestionar su credibilidad. Existieron algunos posicionamientos doctrinarios y algunos fallos que sostuvieron que, si el imputado hacía uso de su derecho a guardar silencio en el juicio esto impediría el uso de cualquiera declaración suya realizada en forma previa porque su utilización implicaría un incentivo muy fuerte para obligarlo a declarar y explicar lo dicho con anterioridad, lo que en la práctica significaría negarle la posibilidad de ejercer su derecho a no declarar.

Las dudas descritas no fueron mayoritarias, pero dan cuenta de una cierta reticencia a usar las declaraciones del imputado, especialmente las anteriores al juicio, como prueba en su contra. La postura mayoritaria siempre entendió que el reconocimiento de la autonomía del imputado supone que lo que el imputado haga o diga en uso de esa autonomía puede tener consecuencias para él, lo que ocurre siempre que las personas ejercitan sus derechos libremente. Es decir, hacen lo que les conviene o les parece, protegidos de cualquier forma de coerción, pero se hacen cargo de las consecuencias de sus actos.

El debate descrito ha tendido a desaparecer del panorama legal chileno, actualmente no conocemos posiciones doctrinarias que cuestionen el uso de lo declarado por el imputado en su contra y la jurisprudencia de los tribunales es abundante en el sentido de aceptarlo, no solo en el caso de lo que el imputado diga en el juicio sino de lo

que ha declarado con anterioridad. Pero lo que probablemente terminó por aclarar la cuestión fue una Reforma legal ocurrida el año 2012 que modificó la regla que establece la obligación de la policía de informar de sus derechos al imputado detenido en el artículo 93 letra g), y que agrego a la advertencia de que tiene derecho a guardar silencio, la noción de que lo que diga puede ser usado “en su contra”. A partir de entonces terminó de quedar claro que si bien es cierto el imputado declara en su defensa y no puede ser coaccionado de ningún modo para hacerlo, si libremente dice algo, la información resultante puede, en principio, ser usada por el fiscal como medio de prueba.

La declaración del imputado durante el juicio.

La ley chilena estableció una formula muy tradicional para la declaración del imputado durante el juicio. A pesar de que en otros aspectos el juicio oral chileno tiene algunas características bastante adversariales, en cuanto a la declaración del imputado se estableció la formula comúnmente conocida como la declaración indagatoria. Esto es, al inicio del juicio y luego de expuesta la acusación, el tribunal ofrece la palabra al imputado. En caso de tomarla, puede hablar libremente para posteriormente ser interrogado por su propio defensor, el fiscal y demás partes si las hubiere. También puede optar por guardar silencio, caso en el cual se procede a dar lugar a la prueba de cargo del fiscal la que será seguida por la de la defensa.

La fórmula establecida en la ley chilena es bastante rígida y podríamos decir que perjudica al imputado en el sentido de no poder elegir el mejor escenario para dar su versión de los hechos. De hecho, en ocasiones se ha discutido acerca de la posibilidad de que el imputado no tome el estrado en el momento inicial del juicio y lo haga con posterioridad en el contexto de su propia prueba de defensa, lo que le permite declarar después de haber escuchado toda la prueba de cargo. Mas allá de las discusiones legales al respecto,³ en el contexto de la regulación chilena dicha decisión estratégica corre el riesgo de quitar mucha credibilidad a lo que el imputado diga dado que los jueces

³ El debate legal esta dado entre quienes sostienen que la regla que rige esta materia es el articulo 98 del CPP que establece que el imputado puede declarar en cualquier momento del procedimiento, lo que se extendería al juicio y la regla del artículo que establece que el imputado puede volver a pedir la palabra pero solo para complementar lo dicho en su declaración inicial.

probablemente piensen que es menos creíble una declaración que se presta después de conocer el detalle de la prueba de cargo, dado que lo previsto en la ley es que el imputado asuma el máximo riesgo de ser desmentido por la prueba al declarar al inicio del juicio.

La declaración del imputado frente a la policía y los fiscales.

Como ya anticipamos, el Código del año 2000 tuvo como una de sus preocupaciones principales la supresión de prácticas policiales abusivas que venían de largo tiempo y que se acentuaron enormemente durante la dictadura militar que terminó en 1990. Por esa razón reguló de manera específica la cuestión de la declaración del imputado ante la policía y los fiscales buscando proteger al imputado de los métodos coercitivos que solían usarse en el pasado.

Las regulaciones que establece la ley son fundamentalmente tres:

En primer lugar, se establece cuáles son las condiciones para que el imputado pueda declarar. El artículo 91 prohíbe a la policía interrogar al imputado sin presencia del fiscal o del defensor. No obstante, se introduce una excepción a esta regla que en la práctica permite que la policía reciba la declaración que el imputado manifiesta espontáneamente querer realizar, siempre que ello se haga bajo autorización y bajo la responsabilidad del fiscal, más adelante veremos que puede significar esto.

En segundo lugar, el artículo 93 letra g) obliga a la policía y al fiscal que tomen la primera declaración a advertir al imputado que tiene derecho a guardar silencio, que el ejercicio de esos derechos no le traerá ninguna consecuencia legal adversa y que lo que manifieste puede ser usado en su contra.

Por último, el artículo 195 enumera una serie de métodos de interrogatorio que se encuentran prohibidos, los que incluyen todos los tipos de amenazas, o promesas no previstas en la ley. Otros métodos destinados a confundir al imputado y por su puesto la tortura. El artículo 196 por su parte prohíbe la excesiva prolongación del interrogatorio, aunque no fija parámetros objetivos, y prohíbe también su agotamiento por medio de excesivo número de preguntas.

Uso de declaraciones previas durante el juicio.

Lo que ha sido objeto de enorme debate es el uso que se puede hacer de las declaraciones que el imputado hubiese realizado ante la policía o el fiscal de acuerdo con las reglas ya descritas.

La primera cuestión que se discute es el método por medio del cual se puede incorporar la declaración del imputado al juicio. Es claro que, si el imputado toma el estrado, el fiscal podrá confrontarlo en el contrainterrogatorio con sus declaraciones anteriores de acuerdo con las reglas generales. No obstante, la situación es mucho más compleja en el caso de que el imputado no declare en el juicio.

Como ya hemos dicho, se ha superado el debate acerca de que el uso de declaraciones previas del imputado en caso de que esta guarde silencio en el juicio sería contrario a este derecho. Hoy resulta claro que, si el imputado ha dicho algo con plena autonomía, su declaración podrá ser usada en el juicio y su propia actitud durante el mismo no puede suprimir sus actos anteriores. Es más, su derecho a declarar en el juicio es su oportunidad de confrontar, explicar, quitar credibilidad o cuestionar de cualquier modo sus declaraciones anteriores y por lo tanto su renuncia a hacerlo lo que hace es validar que estas sean escuchadas por los juzgadores.

Pero subsiste el problema de cuál es el medio para hacer valer sus declaraciones anteriores en el juicio. La legislación chilena tiene en esta materia un notorio déficit. Por una parte, el artículo 334 prohíbe el uso en el juicio de registros policiales o del ministerio público por lo que claramente no se puede incorporar la declaración por medio de la lectura de un acta. No obstante, frente a esa regla tan rígida en cuanto a la incorporación por lectura, existe otra extraordinariamente flexible en el artículo 309 que permite su incorporación por medio del testimonio de oídas por parte de los policías u otros testigos que hubiesen presenciado la declaración. Como es fácil entender esta es una enorme inconsistencia de la ley chilena porque no existen buenas razones para preferir el testimonio de oídas sobre la lectura de un acta escrita respecto de un hecho tan delicado y de valoración tan compleja.

En realidad la mejor solución para esta situación es la de que se exija una grabación de video con la declaración del imputado y que esta pueda ser exhibida en el juicio, no obstante de acuerdo con la ley chilena no es tan claro que ella quedaría exceptuada de la prohibición del artículo 334 y por lo tanto no existen los incentivos para que policías y fiscales operen con ese método y en cambio siguen operando por la vía de incorporar las declaraciones prestadas por el imputado por la vía del testimonio de oídas.

La segunda cuestión que resulta polémica es la de cómo se determina si se cumplen o no las condiciones de legitimidad de la declaración, exigidas por la ley, para que esta sea utilizada en juicio en contra del imputado.

El sistema chileno estableció un sistema bastante fuerte de control de la licitud de la prueba, que debe ser admitida en una audiencia llamada de preparación del juicio oral. Esa audiencia es conducida por el juez de garantía, que no tomará parte en el juicio, y en ella se puede objetar cualquier prueba, incluida la declaración del imputado por haber sido obtenida de manera ilícita, esto es vulnerando los derechos del imputado. Por lo tanto, de existir cualquier cuestionamiento a la forma en que ha sido obtenida la declaración del imputado, básicamente si se han vulnerado los métodos que la ley prevé para garantizar su completa autonomía, ello debiera ser planteado en la audiencia de preparación y resuelto de manera definitiva por el juez de garantía. Si este considera que la declaración no cumple con los condicionantes establecidos por la ley entonces la excluirá del juicio y los jueces que han de fallar nunca se enterrarán del hecho de haberse prestado.

Siguiendo la mejor practica comparada, en esa audiencia no debiera ser necesario que el defensor pruebe la vulneración de las reglas que rigen la declaración, basta con que alegue hechos que de ser ciertos constituirían tal vulneración. El juez, frente a esas alegaciones debe hacer recaer la carga probatoria acerca del modo en que se produjo la declaración en el fiscal que la autorizó y por lo tanto pudo preconstituir prueba acerca del modo en que se tomó. Ese por lo demás es el único sentido posible de la regla ya descrita que establece que el fiscal autoriza a la policía a tomar la declaración bajo “su responsabilidad”.

No obstante, en la práctica chilena no es ese el método utilizado para depurar las declaraciones del imputado. En la realidad la audiencia de preparación del juicio oral no ha tenido un desarrollo importante, se ha tendido a burocratizar y no se produce en ella una discusión importante acerca de la admisibilidad de la prueba.

Una parte de la doctrina, que ha sido seguida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha planteado que la posibilidad de discutir la ilicitud de la prueba no se agota en la audiencia de preparación del juicio oral sino que puede ser también planteada en el juicio, consecuentemente si el tribunal que conoce del juicio encuentra información que da cuenta de la ilicitud de una prueba, en este caso de la declaración del imputado, puede también excluirla con lo cual esta no podrá ser valorada en la sentencia. En la práctica este es el método predominante que se utiliza en Chile para discutir acerca de la licitud o ilicitud de las declaraciones previas del imputado. A esto ha contribuido también el hecho de que en la audiencia de preparación ante el juez de garantía suele no existir mayor información que permita conocer los detalles acerca de cómo se obtuvo la prueba, los policías que condujeron la declaración solo declararan en el juicio y es común que recién allí se conozcan datos precisos acerca de lo que ocurrió.

El sistema descrito, que la práctica se ha ido consolidando, es bastante problemático porque no supone una verdadera depuración de las declaraciones obtenidas de forma contraria a la ley. El hecho de que el tribunal que ha de fallar conozca la existencia de una declaración previa, muchas veces auto inculpatoria, es un antecedente demasiado poderoso como para que una exclusión formal de valoración en el fallo garantice que no va a ser tenido en cuenta del todo al tomar la decisión. De hecho, no es poco común que en juicios donde una declaración del imputado ha sido excluida por ilicitud termine en condena. Pero, además, el hecho de que se excluya de la valoración en el fallo impide que el efecto que esa prueba pudo haber tenido en los juzgadores sea objeto de control por medio del recurso de nulidad, único precedente respecto del fallo en un juicio.

Es decir, en la situación actual una declaración obtenida por medios ilegales, como amenazas, engaños o incluso tortura puede llegar al juicio por medio de la

declaración de los policías que la tomaron. En este juicio la declaración puede ser excluida si existen datos que dan cuenta de su ilicitud, pero no es posible asegurar que ella no tenga ningún efecto sobre un fallo condenatorio y ese eventual efecto tampoco puede ser objeto de cuestionamiento por la vía del recurso de nulidad.

El silencio del imputado como prueba.

Otra cuestión que se viene discutiendo intensamente en la doctrina y en la práctica de los tribunales es la del valor que se puede o no atribuir el silencio del imputado como prueba de cargo. La ley chilena nada dice al respecto de modo general y se trata de una cuestión bastante controversial en el ámbito comparado y en el derecho internacional de los derechos humanos.

En Chile una parte de la doctrina sostiene que el silencio no se puede valorar nunca contra el imputado porque dicha valoración será contraria al reconocimiento que la ley chilena y los tratados internacionales de los que Chile es parte hacen al derecho del imputado a guardar silencio. Valorar el silencio sería siempre inconsistente con el reconocimiento del derecho a guardarlo porque significaría poner una carga que impediría su ejercicio libre de coherción, porque significaría alterar la carga de la prueba en contra del imputado, y porque finalmente nada se puede deducir del silencio el que tendría siempre un significado equivoco.

Existe sin embargo otra visión que sigue la línea de algunos sistemas europeos y que ha sido reconocida por el tribunal europeo de derechos humanos. De acuerdo con ella, la contradicción entre el derecho a guardar silencio y la valoración del silencio no es absoluta. Existen, según esta posición, circunstancias en las cuales la valoración del silencio presenta las dificultades descritas, pero existen también otras circunstancias en las que ellas no se dan y donde sería lícito atribuir algún valor probatorio al silencio del imputado.

La situación varía según la solidez de la prueba de cargo que la fiscalía haya podido reunir y presentar. Si dicha prueba es débil o incompleta, valorar el silencio significaría alterar la carga de la prueba en contra del imputado y se estaría atribuyendo

un significado indebido al silencio. Si el caso del fiscal es débil, el imputado puede querer guardar silencio asumiendo que el tribunal lo absolverá dada la falta de pruebas y su silencio bien puede significar que no quiere correr el riesgo de fortalecer el caso del fiscal a partir de errores, contradicciones o datos que lo perjudican que podrían surgir de su declaración. Pero, si en cambio el caso del fiscal es sólido, entonces la carga de la prueba no se altera en contra del imputado, y su silencio ya no puede ser interpretado del modo indicado para la situación anterior. Suele ocurrir en casos en que la prueba es fundamentalmente indiciaria, pero la fiscalía logra producir un caso sólido, en que el imputado es puesto en la posición de tener que dar una explicación si es que la tiene, y donde el hecho de no darla, termina por cerrar el caso en favor de la condena.

Pero más allá de la discrepancia en torno a esta cuestión general de principios, en Chile existe una norma específica en el artículo 93 letra g), que antes mencionamos, y que establece que la policía y el fiscal deben advertir al imputado acerca de su derecho a guardar silencio, en esa norma existe una cláusula que indica que ese silencio no generara consecuencias legales adversas para el imputado. A partir de esa cláusula se genera entonces otra discusión acerca de si esa prohibición de extraer consecuencias adversas del silencio se aplica solo al que se mantiene en esas circunstancias, la primera declaración ante la policía o el fiscal, o si debe extenderse su aplicación a todo el proceso.

Como es natural, quienes piensan que cualquier valoración del silencio es inconsistente con el derecho a guardarlo sostienen también que la norma del artículo 93 letra g) es un principio de aplicación general. En cambio, los que sostienen la postura contraria indican que se trata de una regla muy específica de aplicación limitada a la situación de la primera declaración, fundamentalmente policial. Esta especial protección tiene sentido porque se trata de una posición de extrema vulnerabilidad del imputado, el que suele estar solo, desinformado y sometido al total control de la policía. No tiene sentido aplicar la misma norma a un imputado que guarda silencio una vez que ha sido asesorado por su abogado, que conoce con detalle los cargos y pruebas en su contra y que se encuentra en un entorno protegido, fundamentalmente en una audiencia frente al juez de garantía o ante el tribunal oral.

Por último, la postura que sostiene la legitimidad de la valoración del silencio en algunas circunstancias indica también que dada la manera en que esta regulada la declaración del imputado en el juicio oral chileno ella no es solo posible sino necesaria. La cuestión está determinada porque, como ya hemos dicho, en el sistema chileno la declaración del imputado esta regulada a la usanza tradicional de la declaración indagatoria, esto es ofreciendo la palabra al imputado al inicio del juicio. Ese formato, en especial cuando el órgano juzgador esta compuesto por jueces profesionales, maximiza el impacto de la negativa del imputado a declarar. Muchos jueces tienen la expectativa de que el imputado reaccione frente a los cargos y explique su conducta y tienden a reaccionar negativamente frente a su silencio en el juicio. Es decir, dada la estructura del juicio chileno, es esperable que el silencio del imputado tenga algún impacto sobre el razonamiento de los jueces. Si esa afirmación es cierta, la prohibición total de valoración lo que hace no es otra cosa que dejar ese impacto completamente fuera de los sistemas de control que el sistema ha previsto para el razonamiento probatorio: el silencio no será mencionado en el fallo y su eventual uso no podrá ser objeto del recurso de nulidad.

Desgraciadamente la jurisprudencia chilena ha seguido el camino descrito en el sentido de entender que el silencio no debe valorarse en ningún caso, no obstante lo cual ha validado condenas en las que ha sido bastante evidente que el juzgador si lo ha tenido en cuenta como un elemento que ha fortalecido pruebas indiciarias que ponían al imputado en la necesidad de dar una explicación de su conducta.

El silencio del imputado como medio para valorar sus declaraciones.

Por último, es necesaria analizar una situación que en ocasiones se identifica como silencio parcial. Esto es, cuando el imputado realiza declaraciones en alguna etapa del proceso pero guarda silencio en otras. La pregunta es si es posible usar el silencio para valorar probatoriamente lo afirmado en otro momento.

Las situaciones más características se producen por una parte cuando el imputado declara en el juicio entregando una versión de los hechos que le favorece pero que hubiese resultado razonable que manifestara con anterioridad, cosa que no hizo porque en

las etapas anteriores opto por guardar silencio. La otra situación ocurre cuando el imputado ha prestado una declaración previa que de cualquier modo lo perjudica y en el juicio guarda silencio y no entrega ninguna explicación acerca de esa declaración anterior. También es imaginable una tercera situación, aunque no conocemos caso en que haya tenido lugar. Esta ocurre cuando el imputado declara en el juicio, pero se niega a responder algunas preguntas acerca del contenido, el contexto o cualquier otro elemento de la declaración que pudiera perjudicar su confiabilidad.

Sobre esta cuestión ha existido menos debate del que se ha producido acerca de la valoración del silencio total. No obstante, se podría plantear que las razones de quienes rechazan toda valoración del silencio seguirían siendo válidas para estas situaciones.

Nosotros creemos que en realidad aquí estamos frente a un problema distinto. En este caso el problema no dice relación con la valoración del silencio sino con la valoración de las declaraciones que si se prestaron. Cualquiera sea la opinión que se tenga sobre la valoración del silencio, no cabe duda que las declaraciones prestadas en juicio o prestadas en forma previa que han sido admitidas a juicio deben ser valoradas por los juzgadores. Para realizar esa tarea la ley impone a los jueces un método que es generalmente como de la sana crítica o de la valoración racional de la prueba. Son estas las normas y principios que en nuestra opinión deben resolver el problema.

Desde el punto de vista racional la posibilidad de atribuir credibilidad a una declaración del imputado requiere de un análisis que debe incorporar todos los elementos de juicio disponibles acerca de los motivos, el comportamiento, el contexto y el sentido que los dichos del imputado pueden tener. Dicha información puede provenir de los propios dichos del imputado, pero también de otras pruebas. El punto es que en algunas ocasiones el silencio del imputado en alguna etapa del proceso puede ser especialmente elocuente respecto del sentido de sus dichos en otro momento. Por ejemplo, supongamos que en juicio el imputado entrega una coartada que lo sitúa fuera del lugar del hecho en el momento de su ocurrencia. Frente a eso el fiscal argumenta que dicha declaración no es creíble dado que el imputado no la entregó hasta el momento del juicio siendo razonable que de ser cierta la hubiese entregado desde el inicio del proceso en su contra. Nos parece

ineludible entender que sin un análisis de este cuestionamiento de los dichos del imputados es realmente imposible una valoración racional de la prueba. De hecho, si es que se quisiera excluir completamente la consideración de ese silencio del análisis probatorio debiera también excluirse la pregunta sobre el mismo en el conainterrogatorio del imputado.

Nos parece, en síntesis, que la necesidad de valorar lo que el imputado dice, que es por lo demás su derecho, porque su declaración es una manifestación de su derecho a defenderse, es indispensable utilizar toda la información disponible, incluida la que dice relación con su silencio en otros momentos del proceso.